

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF.: Exp. 11001310301120190070600
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Ingrid Patricia Echeverry Zamudio

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la **NULIDAD** impetrada por la parte demandada, a través de su apoderado judicial que, de acuerdo con el sustento fáctico expuesto, se sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. En síntesis, el aludido extremo procesal, por conducto de apoderado judicial, promueve solicitud de nulidad con el propósito se declare la indebida notificación y se restablezca el término legal que tiene la demandada para contestar la demanda y oponerse a las pretensiones, al considerar, básicamente, que la citación y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, fueron remitidos a una dirección en donde, desde el 14 de julio de 2017, no reside o habita, puesto que desde esta fecha “*vive, habita, reside y /o se domicilia en la Avenida carrera 58 número 138 -63 apartamento 501 torre 2 / Argenta 138 / Etapa 2 de Bogotá*”; apartamento que fue entregado por la entidad financiera demandante desde el 10 de julio del año 2017, en virtud del contrato de leasing habitacional objeto de la acción.

Adujo que sólo se enteró de la existencia del proceso de la referencia, hasta el día 13 de julio de este año 2020, cuando la abogada de la parte demandante le

remite una comunicación, vía correo electrónico anexando un escrito en el que solicitó se dictara sentencia.

Relievó que de conformidad con el numeral 2° del artículo 384 del C. G. del P., para efectos de notificaciones, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa, lo cual no se hizo en el presente caso.

2. Durante el término del traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad de la nulidad, al considerar que (i) de acuerdo con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. la demandada no aportó prueba siquiera sumaria de los pagos realizados al arrendador por concepto de los cánones adeudados, por lo que no puede ser escuchada; (ii) no puede confundirse los conceptos de domicilio, residencia y dirección de notificaciones, pues las personas pueden tener varias direcciones para tal efecto, además, que la dirección a la que se remitieron las comunicaciones de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P. fueron positivas a una dirección que la demandada informo a los asesores del banco para efectos de las notificaciones; y (ii) las mencionadas comunicaciones fueron remitidas con apego a la ley que regula la materia a través de empresa de correos autorizada para tal efecto, quien certificó que las mismas resultaron positivas.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario aclarar en el *sub judice* que, el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del estatuto procesal general, no se aplica en los procesos de restitución de inmueble arrendado bajo la figura del leasing financiero, como así lo sostuvo la Corte Constitucional¹ y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, última ésta que sobre el particular puntualizó: *“No obstante, la jurisprudencia constitucional, en particular la sentencia de la Corte Constitucional, ha establecido que no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los supuestos normativos no se cumplen, destacando que la misma no puede*

¹ Sentencia T-347/13.

llevarse por analogía al campo de los juicios en que se pide la restitución de bienes cuya tenencia se entregó al demandado con fundamento en contratos de leasing financiero”².

En ese orden, el locatario está en la posibilidad de presentar sus defensas y solicitudes sin que previamente deba pagar o consignar los cánones de arrendamiento que el arrendador demandante dice adeudar.

2. Aclarado lo anterior, resulta pertinente anotar que, en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley; todo ello inspirado en el principio del "debido proceso", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

3. La causal de nulidad que se desprende del memorial contentivo de la solicitud, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...]*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

Conforme a lo anotado, se advierte que la finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de

² *Sentencia proferida en el proceso radicado con N°05001-22-03- 000-2016-00126-01 del 15 de abril de 2016 M.P: Ariel Salazar Ramírez.*

una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “*a sus espaldas*” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

Es así que la doctrina procesal reconoce el acto procesal de notificación como el mecanismo empleado para dar “*a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales*”³, a fin de que éstos, una vez conocido su contenido, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, materializando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a toda persona, al permitir a sus destinatarios cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas. En tal virtud, es un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, en ese sentido, debe procurarse por todos los medios posibles que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sea conocido real y efectivamente por el accionado.

4. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede, encontramos que es plausible que la causal alegada prospere, como a continuación se dilucidará.

4.1. Mediante auto del 18 de mayo de 2020⁴, se tuvo por notificada a Ingrid Patricia Echeverry Zamudio, por aviso⁵, avizorándose que tanto el citatorio [artículo 291 del C.G.P.] y el aviso resultaron positivos, sin embargo, se logró demostrar que en la dirección allí reportada, esto es, la Calle 127 A N° 53 A-68 Apto 311 de esta ciudad, la demandante no reside desde el 14 de julio de 2017, como así se desprende de la certificación emitida por la administradora de la propiedad horizontal al que pertenece dicho apartamento.

³ RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Procesal Civil. Parte General. Leyer, Décima tercera edición. Bogotá, 2011. P. 519.*

⁴ Cfr. fl. 33 cd. 1.

⁵ Conforme al artículo 292 del C.G.P.

Ahora, es probable que para el momento en que se suscribió la documental que diera origen al contrato de leasing objeto de la acción de restitución que nos convoca, la aquí demandada informará como dirección de notificaciones aquella en la para la época constituía su residencia, no obstante, es claro que está no era la vigente para el momento en que se surtió la notificación. Tampoco se puede perder de vista que la notificación no fue recibida por la señora Echeverry Zamudio, sino por alguien que laboraba para la portería de la copropiedad, situación que no puede obviarse.

En ese orden, resulta claro que las comunicaciones en comento no pudieron cumplir con su finalidad, pues, no fueron remitidas a la dirección actual de domicilio, residencia o de notificaciones de la demandada, que precisamente corresponden al inmueble objeto del contrato de leasing que suscita la presente acción o al correo electrónico al cual se está remitiendo los escritos y comunicados en los términos del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

4.2. De conformidad con lo expuesto, advierte esta sede judicial, que en la *sub judice* no se configuró la notificación en debida forma del auto que admitió la demanda, por aviso, como lo afirma la parte actora.

De acuerdo a lo anterior y de cara a la situación a que se ha hecho alusión, es claro que las falencias que presentó el trámite adelantado por el extremo demandante para surtir la notificación de su contraparte, no permiten que las mismas cumplan su fin y se torna vulneradora del derecho de defensa de ese extremo procesal, de tal forma que no es posible tener por notificada a Ingrid Patricia Echeverry Zamudio por aviso en la forma prevista por el artículo 292 del C.G.P.

5. Siendo así las cosas y con fundamento en lo expuesto, se dispondrá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 18 de mayo de 2020, pues, se itera, no se configuró la notificación en debida forma del auto que admitió la demanda por aviso, empero, se deberá tener como tal, por

conducta concluyente en la forma establecida en el artículo 301 del estatuto procesal den cita.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso a partir del auto del 18 de mayo de 2020, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada Ingrid Patricia Echeverry Zamudio del auto que admitió la demanda, emitido en el asunto de la referencia, el 17 de enero de esta calenda. Por Secretaría contabilícese el término legal con que cuenta la referida demandada, para presentar sus defensas, siguiendo los lineamientos que para tal efecto prevé el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113 , hoy 13 de octubre de 2020 . 11-2019-706 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JACP